

CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 20 DE OCTUBRE DE 2020

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 20 DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

**Expte. 90-28.511/19. Proyecto de Ley nuevamente en revisión:** Modificar los artículos 7° y 8°, e incorporar el artículo 7° bis a la Ley 7996 referente al Marco Regulatorio para la investigación médica y el uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, art. 7 bis adherir a la Ley Nacional 27530. Con **insistencia** de la Cámara de Senadores en su sanción del 28-05-2020 **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-40.933/19. Proyecto de Ley:** Propone agregar el inciso "i" al artículo 33 de la Ley 6556 "Caja de Jubilaciones y Pensiones para Médicos de la Provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-42.702/20. Proyecto de Ley:** Propone crear un cargo de Asesor de Incapaces con asiento en la ciudad de Joaquín V. González, departamento Anta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-42.848/20. Proyecto de Ley:** Propone establecer un Régimen Especial de Contratación de Productos, Bienes y Servicios Locales, en el Marco de la Emergencia Sanitaria. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
4. **Expte. 91-43.047/20. Proyecto de Ley:** Propone disponer la libre circulación en todo el territorio de la provincia de Salta, de todos los pacientes recuperados del virus denominado Covid-19 que cuenten con certificado de alta médica oficial otorgado por autoridad médica competente. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-42.738/20. Proyecto de Ley:** Propone establecer un Programa Provincial de Promoción y Aprovechamiento de Ganadería de Altura. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
6. **Expte. 91-42.605/20. Proyecto de Ley:** Propone crear un régimen especial de "Incentivo al Compre Salteño para la actividad privada". **Con dictámenes de las Comisiones de Producción; de Pymes, Cooperativas y Mutuales; de Hacienda y Presupuesto; y sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción - cupo cedido al Bloque Ahora Patria)**
7. **Expte. 91-42.953/20. Proyecto de Ley:** Propone declarar la emergencia del Sistema Educativo Provincial en todos los niveles y modalidades para los ciclos lectivos 2.020 y 2.021. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; de Obras Públicas; y de Legislación General. (B. UCR)**
8. **Expte. 91-42.173/20. Proyecto de Ley:** Propone incorporar el artículo 3° bis a la Ley 7411 "Registro de Deudores Alimentarios Morosos". **Sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. Salta-8 de Octubre)**
9. **Expte. 91-40.486/19. Proyecto de Ley.** Propone agregar el artículo 29 bis a la Ley 6830 "Estatuto del Educador", respecto a la designación de director bilingüe, en las escuelas en las que más del 70% de sus alumnos pertenezcan a comunidades originarias. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Diversidad Cultural, Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario; y de Legislación General. (B. Justicialista)**

-----En la ciudad de Salta a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinte

**OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.**

## I. SENADO

Expte. 90-28.511/19

*Cámara de Senadores  
Salta*

Nota N° 1328

SALTA, 4 de septiembre de 2020

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle que la Cámara de Senadores, en Sesión realizada el día 3 de septiembre de 2020, ha resuelto **insistir** en la sanción dada por este Cuerpo en Sesión del día 28 de mayo de 2020.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

### **SANCIÓN APROBADA POR LA CAMARA DE SENADORES DEL 28-05-2020**

NOTA N° 560

SALTA, 2 de junio de 2020

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día veintiocho del mes de mayo del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el art. 7° de la Ley 7.996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial puede celebrar Convenios de cooperación con Instituciones Académicas y Científicas, Entidades u Organismos Públicos, Universidades Nacionales y Organizaciones No Gubernamentales debidamente inscriptas en la Provincia de Salta para el cumplimiento del objeto establecido en la presente."

**Art. 2°.-** Incorpórese como art. 7° bis de la Ley 7.996 el siguiente texto:

"Art. 7° bis.- Declárase de Interés Público Provincial la realización de las actividades destinadas al uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, su producción pública y su eventual industrialización para su uso exclusivamente medicinal, terapéutico y de investigación. El Poder Ejecutivo Provincial, podrá conceder hasta tres licencias o autorizaciones para la realización de las actividades precedentemente descriptas a Organizaciones No Gubernamentales debidamente inscriptas en la Provincia de Salta."

**Art. 3°.-** Modifícase el art. 8° de la Ley 7.996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 8°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace. Sin perjuicio de las atribuciones que le delegue el Poder Ejecutivo Provincial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Impulsar la investigación con fines terapéuticos y científicos del uso del cannabis y sus derivados.
- b) Promover la producción pública de cannabis en todas sus variedades y su eventual industrialización para su uso exclusivamente medicinal, terapéutico y de investigación, celebrando los acuerdos o contratos que resulten convenientes o necesarios a tal fin.
- c) Gestionar ante las Autoridades Nacionales competentes las autorizaciones legales previstas en la Ley Nacional 27.350 y normas complementarias.
- d) Implementar medidas que permitan contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.
- e) Articular las acciones necesarias para el cumplimiento de las competencias que tiene asignadas en su carácter de Autoridad de Aplicación.
- f) Propiciar la difusión, capacitación, concientización y el debate público sobre los aspectos relacionados con la presente Ley.
- g) En general, llevar a cabo todas las acciones necesarias con el propósito de dar cumplimiento con los objetivos de la presente Ley."

**Art. 4º.-** El Poder Ejecutivo Provincial podrá delegar en los Ministros Competentes las atribuciones que le confiere la Ley Provincial 7966.

**Art. 5º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados  
**Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX**  
**SU DESPACHO**

-----

**SANCIÓN APROBADA POR DIPUTADOS EL 04-08-2020**

**Expte. 90-28.511/19**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Artículo 1º.-** Modifícase el artículo 7º de la Ley 7.996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial puede celebrar Convenios de Cooperación con Instituciones Académicas y Científicas, Entidades u Organismos Públicos y Universidades Nacionales para el cumplimiento del objeto establecido en la presente."

**Art. 2º.-** Incorpórase como artículo 7º bis de la Ley 7.996 el siguiente texto:

"Art. 7º bis.- Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional 27.350."

**Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día cuatro del mes de agosto del año dos mil veinte.

Firmado: Esteban Amat Lacroix - Presidente Cámara de Diputados - Dr. Raúl Romeo Medina - Secretario Legislativo

## **II. DIPUTADOS**

<b>1.- Expte.: 91-40.933/19</b>
---------------------------------

**Expte.: 91-40.933/19**

Fecha: 22/05/19

Autores: Dips. Juan Emilio Fernández Molina (MC) y Lucas Javier Godoy (MC)

### **PROYECTO DE LEY**

#### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Agréguese como inciso “i” del artículo 33 de la Ley 6556 “Caja de Jubilaciones y Pensiones para Médicos de la provincia de Salta”, el siguiente texto:

“i) Con el aporte proveniente de terceros de acuerdo a lo establecido a continuación:

Las Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga, Cooperativas, Mutuales y todas las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, con o sin personería vigente, que tengan por objeto la prestación directa o indirecta de servicios médicos, asistencia de salud o cualquier otra actividad que requiera el empleo o contratación de profesionales médicos, en el ámbito de la provincia de Salta, deben abonar a esta Caja una contribución especial obligatoria por dichas labores o servicios, equivalente al cuatro por ciento (4%) de los honorarios profesionales o haberes percibidos por profesionales contratados o empleados, no pudiendo deducirse dicho porcentaje de las liquidaciones de dichos honorarios profesionales.

Para el caso del Instituto Provincial de la Salud de Salta (IPS) dicha contribución especial será del dos por ciento (2%).

Las empresas o personas jurídicas dedicadas al control de ausentismo y las compañías de seguros o entidades de cualquier naturaleza o índole que cubran riesgos sobre las personas, están obligadas a una contribución especial consistente en el cuatro por ciento(4%) de los honorarios que abonen a los profesionales médicos, por los servicios que éstos les presten o por la atención que brinden a sus asegurados por accidentes o enfermedades de cualquier causa o naturaleza.

**Art. 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **Fundamentos**

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley 6556 la “Caja de Jubilaciones y Pensiones para Médicos de la provincia de Salta”, en lo referente a los recursos de la entidad, incorporando el aporte de terceros o “Comunidad Vinculada”, tal como ocurre con las cajas de otras profesiones liberales.

Esta iniciativa responde a un pedido efectuado por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Médicos de la provincia de Salta, por lo que a continuación se transcriben los argumentos por ellos expresados:

*“La Comunidad Vinculada es la solidaridad comunitaria, afianzada en un conjunto de principios y elementos técnicos creados para lograr el fin supremo, que es el reconocimiento de la dignidad de las personas y su consiguiente resguardo en todas las condiciones de la vida.*

*La doctrina ha conceptualizado a la seguridad social como el resurgimiento de múltiples relaciones que creaban necesidades e intereses de diversa índole, que no podían ser satisfechas en forma individual.*

*Así aparecen formas solidarias de protección, como producto espontáneo de grupos aunando esfuerzos, socorriendo a los individuos que estaban afectados por alguna necesidad determinada de antemano.*

*Este concepto, con el tiempo pasa a ser parte de la expresión política general del Estado, adquiriendo la denominación de social. Es así que se puede afirmar que la seguridad social conforma una parte preponderante de las políticas de Estado.*

*En nuestro país, la seguridad social tiene bases asistenciales, incluso las de bases asistenciales, no son puramente asistenciales, sino que tienen ambos aspectos contributivos y el común denominador de la financiación del sistema es la Solidaridad Comunitaria.*

*Es así que entendemos que el conjunto de la Seguridad Social formulado por la O.I.T es la que define como “la protección que la sociedad provee a sus miembros mediante una serie de medidas públicas para paliar las situaciones de necesidad producidas por la invalidez vejez o muerte mediante la ayuda a familiares e hijos.*

*Entonces, la Seguridad Social es el subsistema que, en nuestro país, tiene el objeto de las coberturas ante las contingencias. Este se caracteriza por ser contributivo, dado que, para acceder a las prestaciones establecidas por la Ley, se está obligado a contribuir.*

*El objetivo social, determina que quién tiene que mirar el futuro no es el individuo sino la sociedad entera y esta actitud solidaria de la sociedad, es la que se determinó como Comunidad Vinculada. Para poder cumplir con todas las premisas mencionadas y lograr los objetivos, se requiere el compromiso de los afiliados como asimismo de la contribución genuina de la Comunidad Vinculada.*

*Son muchas las Cajas Profesionales del país que avanzaron en este proceso de hacer participar a la comunidad como protectora de la Seguridad Social, y fueron plasmadas en las Legislaturas Provinciales respectivas, afianzándose de esta manera, el mantenimiento de las Cajas que le correspondían a su jurisdicción. Es así que, en el país, la mayoría de las provincias ya han incorporado a sus Sistema de Seguridad Social, la participación del aporte de la Comunidad Vinculada.*

*En nuestra Provincia, ya son varias las Cajas de Previsión para Profesionales que por leyes aprobadas por nuestra Legislatura se encuentran vigentes y participan en la sustentabilidad del sistema como el tercer contribuyente con los aportes de la Comunidad Vinculada.*

*Cabe mencionar que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que determinó las exigencias que tienen que reunir para ajustarse a las pautas constitucionales y legislativas del sistema Comunidad Vinculada y que se encuentran plasmados en el rechazo del Recurso de Amparo interpuesto por la Mutual Federada XXV de Junio S.R.P de la provincia de Santa Fe con fecha 27/05/2016 en contra de la Caja de Seguridad Social del Arte de Curar de esa Provincia. Estas son, en primer lugar, que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante; y en segundo lugar que los contribuyentes al sistema obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado, distinto de intereses comunes en el bienestar de un sector determinado de la población.*

*Es menester mencionar a las provincias que actualmente cuentan con leyes que contemplan la participación de la comunidad en los aportes para el mantenimiento de la Seguridad Social de las Cajas Profesionales, ellas son: La Plata, Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, Mendoza, Río Negro, Santa Fe, Tucumán y Salta.*

*No obstante ello, en nuestra Provincia, no todas las Cajas están incluidas en este sistema y la Caja de Jubilaciones y pensiones Para Médicos es una de ellas, por lo que aplicando el criterio de Equidad y Justicia, es deber incluirlas para de esta manera, contribuir a la sustentabilidad de un sector que brinda beneficios a la comunidad.”*

<b>2.- Expte.: 91-42.702/20</b>
---------------------------------

Fecha: 04/08/20

Autor: Dip. Javier Marcelo Paz

**PROYECTO DE LEY  
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:**

**Creación de una Asesoría de Incapaces. Distrito Judicial Sur - Anta**

**Artículo 1°.- Creación.** Créase un (1) cargo de Asesor de Incapaces con asiento en la ciudad de Joaquín V. González, departamento Anta.

**Art. 2°.- Competencia territorial.** El Asesor de Incapaces tendrá competencia territorial en todo el Distrito Judicial Sur, circunscripción Anta.

**Art. 3°.- Competencia.** El Asesor de Incapaces tendrá competencia en los fueros Civil, Penal y de Violencia Familiar y de Género.

**Art. 4°.- Atribuciones y deberes.** El Asesor de Incapaces contará con las atribuciones y deberes fijados en el Código Civil y Comercial de la Nación, los Códigos de Procedimientos y en la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 7.328 y sus modificatorias.

**Art. 5°.- Organización.** La Asesoría General de Incapaces de la Provincia, en el ámbito de su competencia, resolverá sobre los aspectos de organización interna, derivada de la implementación de la Asesoría de Incapaces creada en la presente Ley, como así también del número de Secretarios y la designación del personal necesario.

**Art. 6°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 7°.-** De forma.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Esta iniciativa responde a la necesidad de contar con un Asesor de Incapaces con competencia en los fueros tanto Civil, Penal como así también de Violencia Familiar y de Género y procesos extrajudiciales, con asiento en el municipio Joaquín V. González y competencia territorial en la totalidad del departamento Anta, a fin de garantizar el acceso a toda la ciudadanía en igualdad de condiciones.

La implementación de esta Asesoría permitirá atender los requerimientos de la ciudadanía oportuna y eficazmente. Justifica la sanción de la presente Ley, la creciente demanda de asistencia técnica que en los últimos tiempos ha surgido en la zona, debiendo tener en cuenta el aumento de casos de abusos sexuales, delitos cometidos contra la integridad sexual de los menores a través de medios tecnológicos, entre otros. Asimismo, debe considerarse que la población total del departamento Anta asciende a más de 57.000 habitantes, siendo el cuarto departamento de la Provincia con mayor densidad poblacional, ubicados en una extensión territorial de 21.945 km<sup>2</sup>. Actualmente el Distrito Judicial cuenta con sólo un (1) Asesor de Incapaces para todos los fueros y procesos extrajudiciales.

Cabe destacar que los Asesores de Incapaces son los magistrados que deben intervenir en protección de los derechos de niños, niñas, adolescentes y personas afectadas en su salud mental, en procesos judiciales y extrajudiciales.

Su intervención, siempre en aras de garantizar una protección especial, puede ser de asistencia y control de los representantes legales o apoyos de sus asistidos, o bien de representación directa de éstos ante la omisión de los representantes legales, la existencia de intereses contrapuestos o la ausencia de estos.

La falta de intervención del asesor de incapaces en los procesos judiciales, en perjuicio de los niños, niñas, adolescentes y personas afectadas en su salud mental, causa la nulidad de las actuaciones.

Asimismo, entre sus funciones se destacan: intervenir en forma complementaria en todo asunto judicial que afecte los derechos, intereses o bienes de sus asistidos; promover o intervenir en forma principal cuando los derechos de sus asistidos estén

comprometidos y exista inacción de sus representantes, cuando el objeto del proceso sea exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes o apoyos; cuando carecieran de representante o apoyo y fuera necesario proveer a la representación o sistema de apoyos y salvaguardas para el ejercicio de su capacidad jurídica.

También se encuentran legitimados para solicitar la restricción de la capacidad de las personas afectadas en su salud mental.

Es de destacar que los Asesores de Incapaces visitan regularmente las instituciones donde se encuentran alojados niños, niñas, adolescentes o personas afectadas en su salud mental, a los fines de verificar el respeto a los derechos humanos de los mismos.

Estos magistrados tienen la representación de todas las personas menores de edad, con legitimación suficiente para iniciar acciones en resguardo de derechos de incidencia colectiva de los niños.

Lo solicitado se fundamenta en el mandato constitucional de acceso a justicia mediante la asistencia a uno de los sectores más vulnerables de la sociedad, la cual debe ser garantizada por el Estado, a través del Ministerio Público Pupilar haciendo necesario que la estructura de esa institución se vea incrementada de manera que permita cumplir con la defensa de los derechos, deberes, principios y garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de Ley.

### **3.- Expte.: 91-42.848/20**

Fecha: 01-09-20

Autores: Dips. Ricardo Javier Diez Villa, Amelia Elizabeth Acosta, Laura Deolinda Cartuccia, Omar Exeni Armiñana, Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca, Mario Enrique Moreno Ovalle, Antonio Sebastián Otero, Teófilo Nicolás Puentes, Noelia Cecilia Rigo Barea, José Federico Rodríguez, Enrique Daniel Sansone, Daniel Alejandro Segura Giménez, Andrés Rafael Suriani, Adrián Alfredo Valenzuela Giantomasi, María Silvia Varg y María del Socorro Villamayor.

## **PROYECTO DE LEY**

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**

### **SANCIONAN CON FUERZA DE**

### **LEY**

## **REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION DE PRODUCTOS, BIENES Y SERVICIOS**

### **LOCALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA**

**ARTÍCULO 1º.- Objeto y Plazo.** Establécese un régimen especial para la adquisición y contratación de productos, materiales, mercaderías, bienes y servicios locales, el que tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días o mientras dure la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

**ART. 2º.-Alcance.** En virtud del presente régimen el Poder Legislativo, el Poder Judicial, Poder Ejecutivo, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, las Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas organizaciones empresariales

donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, deberán:

- a) Adquirir productos, materiales, mercaderías y demás bienes de origen provincial.
- b) Contratar obras y servicios con empresas provinciales, constructoras o proveedoras radicadas en la Provincia.

Para ambos casos, la calidad y características resulten convenientes para los fines a lo que están destinados.

**ART. 3º.-Modalidad de Contratación:** Para la adquisición de materiales, mercaderías y demás bienes necesarios para atender la emergencia, se autoriza expresamente y de manera excepcional, la modalidad de adjudicación simple en todos los casos según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 8072, estableciéndose como monto máximo de cada contratación bajo esta modalidad en la suma de un (1) millón de pesos.

En tal sentido y a los fines de poder cumplir con los objetivos del presente régimen, se podrán adquirir productos en forma individual y/o fraccionar las compras para permitir la participación de micro y medianas empresas locales.

Cuando corresponda aplicar el procedimiento de licitación pública, para la contratación de construcción de obras y la provisión de servicios, se otorgará preferencia al oferente local mejor posicionado, que haya ofrecido idénticas o similares prestaciones, calidad, condiciones técnicas y forma de pago, y el precio de su oferta iguale, otorgándose en este último caso al oferente local un plazo perentorio a los efectos de que iguale el precio de la oferta, sin perjuicio de la incidencia de las demás condiciones y requisitos previstos en los pliegos. El oferente local tiene preferencia en los supuestos de empate técnico.

**ART. 4º.- Cláusulas Especiales.** Los organismos comprendidos en el artículo 2º deberán incluir en las cláusulas particulares de cada llamado a licitación o cualquier otro procedimiento o base de contratación, una cláusula especial que obligue al oferente a prever la adquisición o contratación total o parcial, de acuerdo a la existencia en la Provincia de insumos y mano de obra de origen provincial, necesarios para la ejecución de la obra, prestación de servicios o provisión de bienes.

Asimismo, deberán diseñar los diversos pliegos de bases y condiciones a fin de potenciar el objeto de la presente Ley adecuando la dimensión de las obras o contrataciones, así como las eventuales limitaciones máximas y mínimas, atendiendo a la verdadera capacidad de prestación de los sujetos beneficiarios de la presente Ley.

**ART. 5º.- Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación que tiene a su cargo las contrataciones provinciales, identificará en sus registros los proveedores locales que podrán gozar de los beneficios de la presente Ley.

**ART. 6º.-**Déjase establecido que a los fines del cómputo del plazo previsto en el artículo 1º, se tendrá como fecha de inicio el de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial ampliar el plazo de vigencia del presente régimen hasta un plazo máximo de noventa (90) días.

**ART. 7º.- Sanciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes vigentes, la autoridad correspondiente podrá aplicar sanciones a los funcionarios y agentes que omitieren, rehusaren cumplir, no cumplieran debidamente o retardaren la ejecución de lo previsto en la presente Ley.

**ART. 8º.-**Invítase a los municipios adherir a la presente Ley utilizando el registro creado en la presente.

**ART. 9º.-**Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

## **Fundamentos**

### **Sr. Presidente, Sres. Legisladores:**

El presente Proyecto fue pensado como una contribución a los productores salteños atendiendo la situación económica financiera que se está viviendo a nivel mundial y nacional como consecuencia del panorama económico que generó la Pandemia por COVID 19.

Que, en este sentido, resulta hasta una competencia desleal la obtención de productos que son de otras provincias sin dar prioridad y preeminencia a la producción salteña, tanto a nivel frutihortícola, ganadero y de distintos productos que son el esfuerzo de importantes inversiones de empresarios locales.

Que la diversidad de clima y tierras de las regiones de Salta, nos da un plus adicional en la calidad de productos sumados a las técnicas y maquinarias adoptadas, que a tales fines resultaría un desmedro no aprovecharlas y dar continuidad a los monopolios de empresas con producción en serie.

Que en idéntico sentido se aplica este régimen para las empresas constructoras salteñas, que en definitiva son de gran colaboración en la generación de puestos de trabajo directo e indirecto y la dinamización de la economía local.

Que uno de los mayores problemas con que se encuentran nuestros productores al momento de la cadena de producción es en la etapa de comercialización, atendiendo que no pueden equipararse en precio especialmente por el costo del flete y en la cantidad requerida, con lo que la provisión de los productos en el ámbito provincial, vendría a eliminar esta brecha y consolidar el consumo de productos y servicios locales.

Que la soberanía provincial también implica reivindicar y priorizar las actividades, iniciativas y producciones locales, a fin de evitar desempleo y enarbolar un sector tan importante, como es de producción, bienes y servicios realizados por salteños, en este sentido con la sanción de esta Ley, contribuiremos a contener a la media de la población, colocándolos en un lugar que hasta ahora le fue privado.

Que la crisis económica provocada por la pandemia nos obliga a adoptar medidas que tengan por objeto priorizar a las empresas y producción local y que los recursos del Estado que se dispone para la adquisición de productos, materiales, mercaderías, bienes y servicios se direccionen en ese sentido.

**Autor: Dip. Mario Enrique Moreno Ovalle**

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTÍCULO 1°:** Dispóngase la libre circulación en todo el territorio de la provincia de Salta, de todos los pacientes recuperados del virus denominado Covid-19 que cuenten con certificado de alta médica oficial otorgado por autoridad médica competente.

Se entiende por paciente recuperado aquella persona que ha estado contagiado y ha sido portador del virus transitando la etapa de recomendación médica de aislamiento y cuyos estudios médicos certifican resultados negativos sobre dicha enfermedad.

**ART. 2°:** Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta, en coordinación con el Comité Operativo de Emergencias creado por Ley 8188.

La autoridad de aplicación arbitrará todas las medidas necesarias para la emisión de un certificado que acredite la circunstancia de ser paciente recuperado, el que tendrá una vigencia de noventa (90) días desde la fecha del alta oficial de la autoridad médica.

Asimismo, conformará una base de datos con todos los pacientes recuperados de Covid-19 que cuenten con el alta definitiva.

**ART. 3°:** Será obligatorio por parte de todos los habitantes de la provincia de Salta recuperados de Covid-19 que requieran el permiso de libre circulación, la portación, y exhibición visual del certificado al que se refiere el artículo precedente.

**ART. 4°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Fundamentos**

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer un permiso de libre circulación para aquellas personas que hayan cursado la enfermedad provocada por el virus Covid-19 y posteriormente obtenido el alta médica.

Resulta de enorme trascendencia encontrar mecanismos y herramientas que minimicen el impacto económico y social que trae aparejado el Aislamiento social, preventivo y obligatorio, sin poner en riesgo la salud pública.

De acuerdo a la opinión emitida por gran parte de los especialistas, las personas recuperadas de Covid-19 desarrollan en la mayoría de los casos, los anticuerpos necesarios para

generar inmunización al virus que ocasiona esta enfermedad, resultando poco probable la transmisión de persona a persona.

Es importante destacar, por ejemplo, que recientemente la provincia de La Rioja aprobó la circulación sin restricciones para las personas recuperadas de coronavirus (Covid-19). Además, también permitirán el libre ingreso y tránsito de recuperados que vayan de cualquier parte del país. Asimismo, existen iniciativas legislativas de similar naturaleza en la Cámara de Diputados de la Nación y la provincia de Córdoba.

Por los fundamentos indicados, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

<b>5.- Expte.: 91-42.738/20</b>
---------------------------------

**Fecha: 13/08/20**

**Autor: Dip. Osbaldo Francisco Acosta**

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Programa Provincial de Promoción y Aprovechamiento de Ganadería de Altura**

**CAPITULO I**

**Objeto, ámbito de aplicación y alcances**

**ARTICULO 1º** - La presente Ley tiene por objeto la creación del Programa Provincial para la Promoción y Aprovechamiento de la Ganadería de Altura, en adelante denominado como "Programa Chakus 2020-2030", con el fin de promover el desarrollo social y económico de las zonas de alta montaña, precordilleranas y pedemontañas, especialmente en sus aspectos agropecuarios y silvopastoriles, manteniendo un nivel demográfico adecuado y sustentable.

**ART. 2º** - Esta Ley comprende la explotación de lana, y en algunos casos, también carne de rumiantes camélidos sudamericanos que tengan el objetivo final de lograr una producción comercializable que se realice para beneficio de las comunidades campesinas más cercanas de manera autosustentable, en tierras y en condiciones agroecológicas de altura adecuadas.

**ART. 3º** - A los efectos de la presente Ley, se consideran zonas agroecológicas de altura a los territorios integrados por áreas que comprendan los departamentos Santa Victoria, Iruya, Los Andes y La Poma con las siguientes delimitaciones perimetrales:

- a. Hallarse situados, al menos en un 80 % de su superficie, en cotas superiores a los 1.000 metros, con excepción de las altiplanicies cultivadas cuyas características agropecuarias y de extensión se asemejen a la topografía de llanura.
- b. Tener una pendiente media superior al 20 % o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a los 400 metros.

c. Tener aptitud silvopastoril y ubicarse a no menos de un radio de 5 km de cualquier campamento de explotación minera o similar.

La concurrencia de las condiciones contempladas en el presente artículo no implicará por sí sola el derecho al reconocimiento de los beneficios que esta Ley establece, que sólo serán otorgados a aquellos territorios reconocidos y declarados aptos como áreas ganaderas de alta montaña por parte de la Autoridad de Aplicación.

**ART. 4º** - Serán objeto de protección y beneficios establecidos en el artículo 8º de la presente Ley, las explotaciones ganaderas situadas en cotas de altitud coincidentes al límite natural de la vegetación arbórea correspondiente al ecosistema de dicha zona. Esta prerrogativa podrá extenderse a las áreas inmediatas de cotas inferiores, cuando sea necesario resguardar dichos ecosistemas de los efectos erosivos y desprendimiento de tierras por aludes, o de causas que determinen la fragilidad de los mismos. La explotación de ganadería de altura deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Autoridad de Aplicación y sus funciones**

**ART. 5º** - La Autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de la Producción y Desarrollo Sustentable o el organismo que en el futuro lo reemplace quien acordará, sin perjuicio de las disposiciones específicas que contengan otras regulaciones nacionales, con los organismos nacionales y provinciales públicos, privados e internacionales, las acciones pertinentes para la elaboración y ejecución del Programa Provincial.

**ART. 6º** - Serán funciones de la Autoridad de aplicación:

- a. Acordar con los organismos jurisdiccionales provinciales la tipificación de las áreas apropiadas para la radicación de las actividades ganaderas de alta montaña.
- b. Promover el uso de los sitios del territorio provincial aptos para la ganadería de altura, aún cuando no hayan asumido sus respectivas potencialidades de altura, a los efectos de ser incluidos en el Programa Provincial creado por la presente Ley.
- c. Convenir los requisitos obligatorios para la presentación de los proyectos productivos o planes de trabajo ganadero de altura, los cuales podrán ser anuales o plurianuales.
- d. Garantizar las revisiones de los proyectos evaluados por la autoridad provincial donde está ubicado el establecimiento que llevará a cabo la producción.
- e. Aprobar los proyectos productivos encuadrados en el Programa Provincial creado por la presente Ley.
- f. Fiscalizar la distribución de los fondos asignados, dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la actividad ganadera de altura promueva y comprometa el arraigo de la población, y a los planes de trabajo o proyectos de inversión que convoquen o incrementen la ocupación de mano de obra.
- g. Instrumentar los mecanismos correspondientes destinados a gestionar y fiscalizar el uso y destino de los fondos provenientes del Presupuesto Provincial, fuentes internacionales, contrapartidas locales o combinaciones asignados al desarrollo de proyectos vinculados a la ganadería de altura.
- h. Promover los programas de investigación y producción tendientes al mejoramiento, adaptación, abastecimiento e intercambio de las especies forestales, forrajeras y ganaderas de altura (biocenosis).

- i. Acordar la elaboración y uso de tablas de Carga Animal y Equivalentes ganaderos destinados al adecuado manejo de los rodeos de altura.
- j. Crear un Registro Ganadero de Altura el cual se irá modificando conforme a la incorporación o cancelación de nuevos productores ganaderos regionales. La información generada será de conocimiento público a través del portal oficial de la Autoridad de Aplicación.
- k. Elaborar y aprobar las normas de funcionamiento del Programa Provincial.
- l. Establecer los criterios a que ha de atenerse la redacción de las acciones a que se refiere el artículo 7º de esta Ley.
- m. Coordinar la actuación de los organismos públicos competentes en la financiación, desarrollo y ejecución de los proyectos productivos ganaderos que afecten a los municipios adherentes o territorios de régimen común.
- n. Mediar en los conflictos que puedan surgir entre las jurisdicciones municipales interesadas con motivo del desarrollo o ejecución de los proyectos que se refiere el inciso anterior, y resolverlos en caso de falta de acuerdo.
- o. Fijar la política de prioridades para la puesta en práctica de los convenios de cooperación interprovinciales que garanticen los intereses y perdurabilidad de las economías regionales.
- p. Consensuar la elaboración de los reglamentos de uso y conservación de las zonas agropecuarias de altura.

### **CAPITULO III**

#### **De la coordinación de las acciones y financiamiento**

**ART. 7º** - La aplicación de la presente Ley se llevará a cabo a través de la coordinación oficial con la Administración Nacional de Parques Nacionales (APN), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable y los organismos convocados para la ejecución de las siguientes acciones tendientes al desarrollo ganadero de altura:

- a. Defensa, conservación, restauración del paisaje y en especial de los espacios naturales protegidos, así como de los declarados de utilidad pública.
- b. Relevamiento y clasificación de las áreas de alta montaña según su aptitud, uso y destino.
- c. Custodia de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas contra riesgos directos y derivados.
- d. Manejo y conservación de los pastizales, suelos agrícolas y forestales con el fin de mantener su capacidad productiva, combatiendo la erosión y aminorando los efectos negativos antrópicos.
- e. Protección de la flora y fauna nativas, de las formaciones rocosas y de las aguas, que se coordinarán con las actividades a desarrollar en la zona.
- f. Mantenimiento y ampliación de las áreas arboladas, procurando la reintroducción de especies autóctonas.
- g. Realización de las obras de infraestructura necesarias para mejorar las actividades agrícolas, pecuarias o forestales que faciliten el uso de los suelos de altura, respetando debidamente el medio natural.
- h. Asignación de marcas y denominaciones de origen para los productos de alta calidad de la montaña, supeditada a los criterios de la exclusividad productiva.
- i. Fomento y protección de cooperativas agropecuarias y de las diversas agrupaciones rurales generadas por las actividades productivas de altura.

j. Promoción de las posibles actividades turísticas y recreativas que faciliten el mantenimiento y progreso de las actividades productivas de altura dentro de los límites señalados en la presente Ley, a través de la pequeña y mediana manufactura de artesanías textiles familiares como aspectos de los desarrollos agro turísticos regionales.

k. Reglamentación de carreras de capacitación profesional y extensión agraria para las actividades de montaña.

l. Inclusión de las “Chakus” en los contenidos educativos fomentando su incorporación en las Planificaciones Anuales y/o Proyectos Educativos para docentes de instituciones primarias y secundarias, permitiendo la participación de docentes y alumnos en las mismas como experiencia para el fortalecimiento de la memoria colectiva e identidad de los pueblos originarios.

m. Implementación de los instrumentos de cooperación entre las autoridades nacionales y provinciales para la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de los servicios de interés general de la zona, priorizando los sanitarios, educativos, culturales y, en general, a los que promuevan condiciones de vida digna en las comunidades de altura. Protección de la arquitectura rural y la autorización de futuras edificaciones destinadas a núcleos turísticos o recreativos.

#### **CAPITULO IV**

##### **De los beneficios y condiciones**

**ART. 8º** - La autoridad de aplicación regulará en la reglamentación correspondiente, los siguientes beneficios que los titulares de proyectos productivos ganaderos de altura aprobados podrán percibir:

a) Partidas reintegrables o no reintegrables para la ejecución de los proyectos, variables por zona, tamaño de la explotación, tipo de actividad propuesta.

b) Financiación total o parcial de los honorarios profesionales en sus áreas de competencia, para el asesoramiento en las etapas de formulación y ejecución del proyecto propuesto.

c) Cobertura total o parcial de los gastos necesarios para la capacitación de productores, ayuda técnica, supervisores, evaluadores de proyectos, jornaleros y otros.

d) Subsidios a la tasa de interés de préstamos bancarios y créditos en las condiciones más favorables a los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales o recreativas de carácter individual familiar o comunitario, situadas o que puedan situarse en zonas agropecuarias de altura.

e) Estudios de factibilidad y evaluación de los mercados tendientes a la apertura y mantenimiento de los mismos.

f) Financiación preferencial con condiciones favorables de interés, plazos de carencia y amortización, a los productores que realicen las acciones de mejora encaminadas a conseguir o mantener la viabilidad económica y sustentabilidad de la explotación; que exploten superficies reducidas y se encuentren con necesidades básicas insatisfechas.

g) Seguros destinados a compensar la incidencia negativa de los factores naturales sobre los rendimientos ganaderos instalados en zonas de altura, cuyo importe será proporcional al perjuicio sufrido.

**ART. 9º** - El acceso a los beneficios requerirá acreditar:

a) La residencia permanente en la zona o en alguno de los Municipios lindantes.

b) La permanencia de al menos CINCO (5) años en la actividad, salvo caso de fuerza mayor, expropiación forzosa y transmisión por causa de utilidad pública.

## **CAPITULO V**

### **De la adhesión de los Municipios**

**ART. 10** - El Programa Provincial creado en la presente Ley, será de aplicación en los Municipios que adhieran expresamente al mismo conforme a la configuración de sus territorios y a las normativas de sus respectivas competencias. Los Municipios aptos para desarrollar la ganadería de altura podrán acordar con la Autoridad de Aplicación los alcances y las prioridades para la aplicación de los beneficios otorgados en la presente Ley. Para acceder a los mismos, las provincias deberán designar el organismo provincial encargado de cumplir con los procedimientos que establezca reglamentariamente la Autoridad nacional de aplicación.

**ART. 11** - Los Municipios adherentes podrán establecer políticas adicionales de desarrollo dentro de sus competencias, pero sin elevar o reducir los parámetros, criterios o porcentajes en ellos establecidos, ni afectar a los beneficios y ayudas que provengan del Gobierno Central.

## **CAPITULO VI**

### **Infracciones y sanciones.**

**ART. 12** - Toda infracción a la presente Ley y su reglamentación, será sancionada en forma gradual y acumulativa, con:

1. Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
2. Devolución del monto de los subsidios;
3. Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización. La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los beneficiarios.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones Generales**

**ART. 13** - Lo dispuesto en esta ley tendrá el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en los artículos 14 bis, 41 y 75- incisos 2 y 19 de la Constitución Nacional, que atribuye al Estado la competencia sobre la dignificación del trabajador, el fomento de las actividades productivas sustentables y el desarrollo armónico de la economía nacional con generación de empleo genuino.

**ART. 14** - Los gastos que demandare la ejecución del Programa Provincial previos a su reglamentación, serán asignados al Tesoro Provincial conforme al artículo 68 y 76 de la Constitución Provincial.

**ART. 15** -Facúltase al Ministerio de Economía y Servicios Públicos, o la autoridad que en el futuro lo reemplace, a dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

**ART. 16** - El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente ley dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

**ART. 17** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Señor Presidente:

Ha sido una constante a lo largo de mucho tiempo para las áreas con relieves montañosos deprimidos que sólo se las mire desde el aspecto turístico o para la inspiración de alguien con talento musical. Y es un hecho que desde el punto de vista demográfico y económico sus poblaciones puedan aprovechar posibles iniciativas o proyectos para su integración y desarrollo.

A pesar de esto, hay dos elementos que deben servir para mejorar las condiciones de vida de esa población. El primero está relacionado con los nuevos paradigmas que giran en torno a los usos del territorio, generados a raíz del creciente desbalance demográfico. Las ofertas de los territorios de altura surgen por la demanda del aprovechamiento sostenible de la riqueza ambiental y paisajística con fines turísticos. El segundo aspecto contempla el papel que deben jugar los gobiernos al diseñar acciones que faciliten el desarrollo productivo de la montaña, mediante programas que favorezcan la diversificación de las actividades y el incremento de valor agregado a la producción local, convocando a individuos y grupos interesados en el impulso de determinadas actividades económicas; así como procurar la incorporación de iniciativas externas que reactiven la estructura demográfica y las actividades económicas de pequeña y mediana envergadura.

Los camélidos modernos derivan de especies prehistóricas originadas en Norteamérica que desaparecieron de esa región hace más de 11 millones de años. Antes de su desaparición algunos camélidos ancestrales migraron hacia el sur del continente para evolucionar en los camélidos sudamericanos actuales que incluyen dos especies domésticas: llama (*Lama glama*) y alpaca (*Vicugna pacos*) y dos especies silvestres: guanaco (*Lama guanicoe*) y vicuña (*Vicugna vicugna*). Estudios de ADN mitocondrial sugieren que la vicuña y el guanaco fueron los antecesores de las alpacas y las llamas, respectivamente, en un proceso de domesticación que se inició en los Andes Centrales de Sudamérica hace 6000 años (Kadwell et al., 2001, Gentry et al., 2004, Marin et al., 2007). El uso textil de las fibras se inicia con la Cultura Huaca Prieta de hace 2500 años (Wheeler, 2004, Wheeler et al., 1995), tiene un desarrollo evidente en la Cultura Paracas y posteriormente alcanza niveles de excelencia en la Cultura Mochica (Wing, 1977). En la actualidad los productos de los camélidos domésticos constituyen el principal medio de sustento para muchos productores de escasos recursos en los países andinos centrales de Sudamérica incluyendo Ecuador, Perú, Bolivia, Argentina y Chile. El aprovechamiento de las fibras producidas por los camélidos silvestres es todavía limitado, pero potencialmente importante.

El Convenio para la conservación de la Vicuña suscrito en 1969 entre Bolivia y Perú, al cual adhirió Argentina en 1971 mediante la Ley 19.282 y con posterioridad la inclusión de la vicuña en el Apéndice I de CITES en 1973 implicó la prohibición del comercio internacional de sus productos y subproductos, y promovió el desarrollo de políticas y normas de protección de la especie, tal que luego de un período de casi extinción la población de vicuñas se recuperó sustancialmente en todos los países andinos. Observamos que Perú y Argentina tienen ahora las mayores poblaciones. La vicuña es la especie más pequeña de los camélidos sudamericanos. Exhibe un cuerpo grácil, alcanzando un peso entre 35 y 50 kg y

una alzada de hasta 1 m. Es de color canela en el dorso y blanco en la parte ventral, que la confunde con el pajonal donde vive, y tiene un cuello largo, que le permite detectar a sus enemigos a la distancia. Sus orejas son similares a las de la alpaca. Vive en la puna encima de los 3000 msnm, concentrándose desde los 9°30'S en Ancash, Perú hasta los 29°S en la III Región de Atacama, Chile, norte de la provincia de San Juan, parte de Catamarca, Salta y Jujuy, Argentina (CNVG, 2007). En Chile y Argentina también se encuentran en altitudes menores. La vicuña tiene adaptaciones fisiológicas a esos ambientes fríos y altos. Por ejemplo, para la protección contra el frío tiene una fibra tupida y muy fina, con alta capacidad de retención de la temperatura; en el pecho posee un mechón de pelos largos que le sirve para cubrir las patas delanteras al dormir echada en el suelo.

Con la recuperación de las poblaciones de vicuña y con políticas de control y conservación adecuadas pueden ser aprovechadas comercialmente cuando cumplen con sistemas de aprovechamiento aprobados. En todo caso la fibra debe ser obtenida de animales vivos. Existen básicamente tres sistemas de aprovechamiento de vicuñas: a) Crianza en cautiverio, implementado bajo las normas propuestas por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) de Argentina, por las cuales grupos de 10–20 vicuñas son provistos a productores individuales por el criadero de INTA (criadero de más de 1500 vicuñas) y confinados a espacios alambrados de su ambiente habitual y sujetos a un manejo mínimo. En este caso los animales quedan a cargo del productor y la fibra es propiedad del productor (Amendolara, 2002). Los criaderos particulares poseen un total de 600 vicuñas (Mónica Duba, 2008, comunicación personal). b) Aprovechamiento en silvestría, implementada en Perú, Bolivia y Argentina, basado en Bolivia en el Reglamento Nacional para la Conservación y Manejo de la Vicuña, que otorga a las comunidades campesinas el derecho exclusivo a la custodia, aprovechamiento y beneficios de las vicuñas ubicadas en sus áreas de jurisdicción comunal, manteniendo el Estado el derecho al almacenamiento y venta de la fibra. En Argentina se realizan encierres periódicos de diferentes poblaciones de vicuñas con dos variantes de captura: mediante módulo fijo y módulo móvil. En el módulo fijo al menos parte de las instalaciones de embudo y manga son fijas en cambio en el módulo móvil se instalan en forma temporaria y función de la población de vicuña a capturar. c) Crianza en semicautiverio, o sistemas de cercos cuyos principales promotores son Perú y Chile, y que consiste en el mantenimiento de las vicuñas en grandes ambientes de pasturas de más de 500 ha limitadas con cercos de alambre y/o piedras. Este tipo de crianza tiene muchas ventajas: seguridad de su mantenimiento frente a depredadores y cazadores, fácil monitoreo, fácil captura, y mejor aprovechamiento de la fibra. La captura se realiza mediante una práctica utilizada desde la época del imperio incaico conocida como chaku, que consiste en el arreo y captura de las vicuñas utilizando un cerco de humanos y/o vehículos que va cerrándose paulatinamente en un gran “embudo”, donde los animales quedan atrapados. Aunque esta modalidad puede no resultar eficiente y ser estresante para los animales, sin embargo, es práctica y revaloriza acciones comunitarias ancestrales. El “Chakus o Chaccus” es una actividad que atrae turistas por lo que genera una rentabilidad a las comunidades campesinas. Sin embargo, esta actividad ancestral aún no ha sido formalmente incorporada en los Proyectos Educativos de Planificación Docente Anual tanto primaria como secundaria.

**Los gobiernos de Perú y Chile han implementado la estrategia de ceder vicuñas, en modalidad “de uso”, a las comunidades campesinas, que se encargan de su cuidado y del aprovechamiento de su fibra.** En Perú desde 1992, las comunidades inicialmente tuvieron derecho sólo al uso y posteriormente tuvieron derechos sobre la propiedad. En 1988 se aprobó mediante la Ley 23.582 un Convenio para la

Conservación y Manejo de la Vicuña, suscripto entre nuestro país con los países de Bolivia, Chile, Perú y Ecuador. En 1995 el Gobierno promulgó la Ley 26.496 mediante la cual se otorgó el uso (usufructo) de la vicuña a las comunidades campesinas en cuyas tierras se encontraban estos animales, responsabilizándolas también de su manejo y conservación. En diciembre 2006, Perú informó en la XV Reunión Ordinaria de la Comisión Técnico-Administradora del Convenio la Vicuña realizada en San Salvador de Jujuy, Argentina, la existencia de 28.000 ejemplares en 250 cerramientos.

El crecimiento de la fibra no es rápido, es por eso que durante el Incario los chakus se realizaban a intervalos trianuales. En la actualidad en muchos lugares la captura y esquila se realizan cada año, lo cual tiene como objetivo una mejor vigilancia, esquilándose sólo aquellos animales con fibras de al menos 2 cm de largo, obteniéndose tasas de esquila que van disminuyendo año a año, por ejemplo desde 65% en 1995 a 40% en 2006. Estos datos permiten recomendar que los chakus deberían realizarse cada dos años, pudiendo obtenerse producciones de hasta 250 g/animal. Considerando que las vicuñas viven en promedio ocho años en su hábitat natural, entonces la producción de fibra en su vida es de aproximadamente 1 kg. La fibra es considerada como “muy resistente”, observándose que fibras de vicuñas que pastorean sobre pasto de buena calidad tienen mayor resistencia frente a aquellas que pastorean pastos de mala calidad. Para la subespecie *Vicugna vicugna* existe un extenso trabajo de caracterización de la producción de fibras en condiciones del criadero de INTA, Argentina realizado por Rebuffi (1999). En machos de criadero se observó un rango de diámetros de 11,9 a 22,0  $\mu\text{m}$  con un promedio de 13,6  $\mu\text{m}$  (desvío estándar, DS 4,0). En muestras de la misma población Sacchero y Mueller (2005) obtuvieron promedios de diámetro de fibras de 13,8  $\mu\text{m}$  (DS 3,0) para muestras descordadas y 14,1  $\mu\text{m}$  (DS 4,5) en muestras no descordadas. Los camélidos sudamericanos son un recurso genético nativo de alto valor socioeconómico en la zona alto-andina. Sin embargo, la condición actual de los sistemas productivos asociados con esta especie no permite ser los identifique como elementos motores para una mejora substantiva de los medios de vida de sus productores, ni la reactivación económica de las zonas deprimidas donde estos animales son producidos. Para modificar esta situación se requiere una enorme tarea que seguramente requerirá de un marco en el que interactúen la investigación, la extensión y el desarrollo, además de políticas innovadoras que garanticen la integración de las cadenas productivas con el mercado, sin que se ignore o excluya a cualquiera de estos componentes como ha ocurrido en el pasado. Los grandes desafíos estarán en el área del fortalecimiento institucional de las comunidades hacia un manejo sostenible de los recursos naturales, valoración de la producción y manejo innovador de las potencialidades de los criadores y la versatilidad y variabilidad genética que ofrecen los camélidos sudamericanos. En este contexto, la cooperación regional no sólo entre países, sino también entre las Provincias de Salta, Jujuy y Catamarca como productores puede conferir mayor coherencia y acelerar los procesos de transformación necesarios.

Tanto en nuestra Provincia como en Jujuy se viene trabajando con las poblaciones de camélidos de montaña, producto de lo cual hay Manuales para uso sustentable (Plan de conservación y Uso Sustentable de la Vicuña en Jujuy y Manual CONICET), como así también numerosas investigaciones y trabajos.

El año pasado la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación aprobó el **Plan Nacional para el Manejo Sostenible del Guanaco (PNMSG), mediante la Resolución Nº 243/2019** y de acuerdo a los lineamientos elaborados por la Mesa Interinstitucional, de la cual participó el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa), entre otros organismos, establecen un marco de

políticas nacionales para promover la conservación y el uso sustentable de poblaciones de guanaco en todo el país; resultado del trabajo de la Mesa Interinstitucional que, además del Senasa y Ambiente, está integrada por las secretarías de Planeamiento y Políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva; de Agricultura, Ganadería y Pesca; de Emprendedores y Pymes; el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Con la aprobación de este Plan, se pone a disposición tanto de las comunidades campesinas como del sector privado herramientas que generan un marco favorable para la inversión en diversificación productiva de los campos ganaderos, integrando la ganadería con el uso de la fauna silvestre, el desarrollo de emprendimientos y cadenas de valor basados en los productos que ofrecen cada especie, siempre con el monitoreo y asistencia especializada.

Esto incluyó un plan piloto que exportó por primera vez desde la Argentina carne de guanaco hacia la Unión Europea certificada por el Senasa, con el permiso de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). El envío, realizado en septiembre de 2018, constó de 19.500 kilos de carne de guanaco con destino a Bélgica que partió desde la ciudad de Río Gallegos, vía Puerto Deseado, provincia de Santa Cruz.

Por las razones expuestas, señor Presidente, y ante la imperiosa necesidad de fomentar e impulsar actividades productivas sustentables que permitan a numerosas familias salteñas el arraigo a su tierra y una subsistencia tan digna como promisoría, solicito la consideración del presente proyecto de Ley.

<b>6.- Expte.: 91-42.605/20</b>
---------------------------------

Fecha: 20/07/20

Autores: Dips. Julio Aurelio Moreno y Carlos Raúl Zapata

**PROYECTO DE LEY**  
**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Artículo 1º.-** Créase un régimen especial de *“Incentivo al Compre Salteño para la actividad privada”*.

**Art. 2º.-** Podrán ser beneficiarios de la presente Ley las personas humanas o jurídicas, categorizadas como Micro, pequeña o mediana empresa que encuadren en esa categoría establecida en la Ley 24.467 y sus modificatorias.

**Art. 3º.-** Los beneficiarios mencionados en el artículo anterior podrán aplicar como pago a cuenta del impuesto a las actividades económicas hasta el uno por ciento

(1%) del monto mensual de las compras netas y de impuestos a empresas radicadas o constituidas en la provincia de Salta.

El porcentaje del párrafo anterior se aplicará sobre los importes netos de impuestos.

**Art. 4º.-** El total mensual determinado de la manera que establece el artículo anterior, no podrá superar el quince por ciento (15%) del monto mensual a pagar por dicho impuesto. El saldo del beneficio que no pudiera ser computado en el mes, no generará saldo a favor para un próximo período aparte.

**Art. 5º.-** La Secretaría de Ingresos Públicos será la autoridad de aplicación, y establecerá las normas reglamentarias dentro de los treinta días de aplicada la Ley, que permita establecer controles eficaces para el logro de los objetivos planteados en el artículo 1º.

**Art. 6º.-** De forma.

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley que presento ante mis pares tiene, en su nacimiento y desarrollo el hecho de que las más perjudicados con el aislamiento al que nos sometió el COVID 19, son las pequeñas empresas. Ocurre que son pequeñas, en su mayoría, porque son emprendimientos que se hacen a pulmón. Es bueno recordar aquí que no hay crédito barato para los emprendedores de modo que, son ellos quienes necesitan todas las ayudas posibles.

En este contexto he preparado este proyecto que contempla una ayuda de ida y vuelta con una mínima, pero importante intervención del Estado. Se trata de promover el comercio salteño entre particulares y de premiar a aquellos que tomen el camino de apoyar a los proveedores locales.

Quienes efectúen compras de productos elaborados por empresas radicadas en Salta y reciban factura legal por esas operaciones, podrán deducir del Impuesto a las Actividades Económicas hasta un máximo del 15% del monto mensual a pagar.

Para poder obtener el beneficio los contribuyentes Micro Pymes deberán solicitar la correspondiente factura de su proveedor de producto salteño. Esto va a promover que el beneficio que pueda tener un contribuyente, podrá beneficiar al Estado que siempre busca incorporar ingresos con respaldo de comprobantes; prueba de esto es el último sistema de sorteos que se implementó mediante sorteos a quienes enviaban la factura de su compra a la Dirección General de Rentas.

Hay muchos productos que tienen producción local, pero competencia de afuera y muchas veces, gana el producto que viene de afuera no por un precio mejor, sino por una organización de ventas mejor aceptada. El sistema propuesto

va requerir una preocupación por parte del comprador, de ubicar a su proveedor micro pyme y realizar la operación para obtener un beneficio.

Por estas razones, pido a mis pares me acompañen con este proyecto que brinda una ayuda adicional a las empresas más golpeadas por la crisis que estamos viviendo.

\*\*\*\*\*

**Exptes. 91-42.605/20  
Comisión Producción**

**Ingresó a Mesa de Entradas 13-10-2020**

### **DICTAMEN DE COMISION**

#### **Cámara de Diputados:**

Vuestra Comisión de Producción ha considerado en reunión de forma virtual (video conferencia) el proyecto de Ley de los Señores Diputados Julio Aurelio Moreno y Carlos Raúl Zapata por el cual; Propone crear un régimen especial de "Incentivo al Compre Salteño para la actividad privada"; y por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACIÓN.**

Sala de Comisiones, 19 de octubre de 2020.-

Prestan conformidad al presente dictamen los Sres. Diputados:

CARTUCCIA LAURA DEOLINDA- PRESIDENTA  
CARO DÁVALOS GONZALO  
GUANCA ERNESTO GERARDO  
SANSONE ENRIQUE DANIEL  
ZAPATA CARLOS RAUL

Suscriben el presente para constancia:

**Arq. SEBASTIAN DANIEL BORRE  
ADMINISTRATIVO**

**ROBERTO ESTANISLAO DIAZ  
JEFE SECTOR COMISIONES**

**Dr RAÚL ROMEO MEDINA  
SECRETARIO LEGISLATIVO**

\*\*\*\*\*

**Ingresó a Mesa de Entadas 13-10-2020**

**Exptes. 91-42.605/20  
Comisión de Pymes, Cooperativas y Mutuales**

### **DICTAMEN DE COMISION**

**EN FORMA NO PRESENCIAL, REMOTA, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES**

#### **Cámara de Diputados:**

Vuestra **Comisión de Pymes, Cooperativas y Mutuales** ha considerado, en forma virtual (videoconferencia), el Expediente de referencia, **Proyecto de Ley** de los Dip. Julio Aurelio Moreno y Carlos Raúl Zapata: Propone crear un régimen especial de "Incentivo al Compre Salteño para la actividad privada"; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACION.**

**Sala de Comisiones, 13 de octubre de 2020.-**

Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:

EXENI ARMIÑANA, OMAR  
SEGURA GIMÉNEZ, DANIEL ALEJANDRO  
CARTUCCIA, LAURA DEOLINDA  
DE VITA, ISABEL MARCELINA  
ALBEZA, LUIS FERNANDO  
MORENO, JULIO AURELIO

Presidente  
Vicepresidente

*Suscriben el presente para constancia:*

<i>Alicia Estefanía Espilocín Administrativa</i>	<i>Roberto Estanislao Díaz Jefe Sector Comisiones</i>	<i>Dr. Raúl Romeo Medina Secretario Legislativo</i>
--	---	---

\*\*\*\*\*

Expte. 91-42.605/20

**Ingresó a Mesa de Entradas: 13-10-2020**

### DICTAMEN DE COMISION

#### Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto** ha considerado, en forma virtual (videoconferencia), el Expediente de referencia, **Proyecto de Ley** de los Dip. Julio Aurelio Moreno y Carlos Raúl Zapata: Propone crear un régimen especial de "Incentivo al Compre Salteño para la actividad privada"; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACION.**

**Sala de Comisiones, 13 de octubre de 2020.-**

**Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:**

**HUCENA, PATRICIA DEL CARMEN**  
*Vicepresidenta*

**LARA GROS, BALTASAR**  
*Secretario*

**ALBEZA, LUIS FERNANDO**

**RALLE, GERMAN DARIO**

**SANSONE, ENRIQUE DANIEL**

**VARG, MARIA SILVIA**

**VILLA, JESUS RAMON**

**ZAPATA, CARLOS RAUL**

*Suscriben el presente para constancia:*

<i>Cr. Dante Marcelo Miranda Administrativo</i>	<i>Roberto Estanislao Díaz Jefe Sector Comisiones</i>	<i>Dr. Raúl Romeo Medina Secretario Legislativo</i>
---	---	---

**7.- Expte. 91-42.953/20**

Fecha: 28-09-20

Autores: Dips. Valeria Alejandra Fernández, Héctor Martín Chibán y Matías Monteagudo.

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°: Declaración de emergencia educativa.** Declárase la emergencia del Sistema Educativo Provincial de la provincia de Salta en todos los niveles y modalidades para los ciclos lectivos 2020 y 2021.

**ART. 2°: Actividad esencial.** La declaración de emergencia educativa implica considerar a la educación como actividad esencial, debiendo garantizarse el derecho constitucional a la educación en el territorio de la provincia de Salta.

**ART. 3°: Alcance.** Quedan comprendidos en la presente Ley los establecimientos educativos, en todos sus niveles y modalidades, que componen el Sistema Educativo Provincial.

**ART. 4°: Competencia.** La presente Ley deberá ser implementada de manera concertada y concurrente, entre el Estado provincial y los municipios (Centros de Primera Infancia) que brindan servicios educativos en el territorio provincial, conforme a las competencias de cada jurisdicción, y en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

**ART. 5°: Responsabilidad del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia.** En el marco de la declaración de emergencia educativa, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia arbitrará los medios y recursos necesarios para garantizar las medidas dispuestas en la presente Ley.

**ART. 6°: Facultades de reorganización.** Las autoridades con competencia educativa quedan facultadas para reorganizar el calendario escolar, adaptar los contenidos curriculares, disponer la reapertura parcial o total de los establecimientos educativos y establecer la coexistencia de la modalidad virtual y/o estudios a distancia, durante los ciclos lectivos alcanzados por la emergencia. Dispondrán, en conformidad con sus competencias, de planes de contingencia orientados especialmente a abordar de manera integral las trayectorias educativas discontinuas con la finalidad de garantizar los núcleos de aprendizajes prioritarios, con especial énfasis en la reducción de las desigualdades educativas que pudieran haberse incrementado desde el inicio del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO).

**CAPÍTULO II  
PROGRAMA DE DETECCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE ESTUDIANTES EN RIESGO DE  
ABANDONO ESCOLAR**

**ART. 7°: Realización de un censo educativo** entre el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta, la Dirección General de Estadísticas de la provincia de Salta, y el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta con el objetivo de acompañar a los estudiantes y detectar aquellos casos de riesgo de abandono escolar.

**ART. 8°: Creación.** Créase el Programa de Detección y Acompañamiento de Estudiantes en Riesgo de Abandono Escolar en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, mientras dure la emergencia educativa.

**ART. 9°: Implementación.** Para la implementación del Programa de Detección y Acompañamiento de Estudiantes en Riesgo de Abandono Escolar, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia tendrá la responsabilidad de

recopilar información que permita identificar a estudiantes con trayectorias educativas discontinuas y riesgo de abandono o fracaso escolar. El operativo de detección deberá incluir variables vinculadas a la conectividad, a los aprendizajes obtenidos y/o a dimensiones socioeconómicas o similares que se consideren relevantes al efecto.

**ART. 10: Acciones.** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, en base a la información obtenida a través del Programa de Detección y Acompañamiento de Estudiantes en Riesgo de Abandono Escolar, dispondrá los recursos y medios para poner en marcha instrumentos de contención escolar orientados en particular a:

- a) Diseñar programas de acompañamiento a las trayectorias educativas de estudiantes en riesgo de abandono escolar, con la participación de equipos interdisciplinarios que brinden asistencia a los establecimientos educativos, a directivos y docentes, a estudiantes o a sus familias.
- b) Instrumentar en los establecimientos educativos mecanismos de apoyo escolar y asistencia a estudiantes en riesgo de abandono o fracaso escolar para promover el acompañamiento y el seguimiento de las trayectorias educativas discontinuas. Se priorizará el retorno a la presencialidad de aquellos estudiantes con riesgo de abandono escolar y se dispondrán de protocolos sanitarios para su puesta en marcha.
- c) En los establecimientos educativos donde las condiciones socioeconómicas de los estudiantes lo requieran, se garantizará el monitoreo de la situación nutricional y se establecerá un programa de asistencia alimentaria que podrá consistir en la entrega de módulos alimentarios, tarjetas alimentarias, la apertura parcial de comedores escolares, provisión de copas de leche u otras medidas tendientes a garantizar el derecho a una alimentación saludable.
- d) Se llevará adelante un seguimiento de las condiciones de salud de los/as estudiantes, con especial foco en aquellos en contextos de mayor vulnerabilidad. El seguimiento de los calendarios de vacunación y la alerta temprana frente a síntomas asociados al COVID-19 formarán parte de los protocolos de actuación.
- e) Se deberá mejorar los mecanismos de asesoramiento a directivos y/o docentes cuando se detecten situaciones de violencia, maltrato, acoso o abuso que hubieran padecido o estuvieran padeciendo los/as estudiantes en el marco del ASPO, así como también las que pudieran ocurrir dentro del ámbito educativo. A tal efecto, se deberá instrumentar una red de apoyo específica para los niños, niñas y adolescentes en situaciones de riesgo.

### **CAPÍTULO III**

#### **ACCESO EQUITATIVO A LA CONECTIVIDAD Y A LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS**

**ART. 11: Relevamiento del impacto educativo** de la plataforma digital “Mi Escuela” implementadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia en cuanto a los docentes que utilizaron la plataforma y la cantidad de estudiantes que se conectaron y utilizaron el recurso educativo.

**ART. 12: Acceso equitativo.** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia deberá procurar el acceso equitativo a la conectividad y a los recursos tecnológicos adecuados para el desarrollo de los procesos de aprendizaje, reconociendo que los/as estudiantes tienen derecho al acceso a internet a los fines de promover la alfabetización digital y facilitar el acceso a la información. A tal efecto, deberá articular

acciones, con otras dependencias del Gobierno Provincial para propender a la reducción de la brecha digital y promover la mejora en el uso de la tecnología.

**ART. 13: Acceso a dominios web y plataformas educativas.** Mantener mientras dure la emergencia educativa la liberación de datos de red de los proveedores de servicios de Internet y de telefonía móvil en el territorio provincial, para acceder, de manera libre y gratuita, a sitios web registrados bajo el dominio “edu.ar” y aquellos que dirijan directamente a plataformas educativas y/o material de estudio de los niveles y modalidades de la educación obligatoria. El Estado provincial deberá compensar por su uso efectivo, a las empresas prestatarias de los servicios de internet y de telefonía móvil.

**ART. 14: Programa Becas de Conectividad.** Créase el Programa Becas de Conectividad en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia destinado a garantizar el acceso a los medios tecnológicos requeridos para los/as estudiantes de los niveles y modalidades de educación obligatoria, que por motivos económicos o condicionantes geográficos se vean imposibilitados/as de acceder a Internet y/o no cuenten con dispositivos tecnológicos que les permitan desarrollar sus estudios a distancia y en la modalidad virtual.

**ART. 15: Contenido.** Las Becas de Conectividad consisten en la adjudicación a los/as beneficiarios de dispositivos (chips, módems u otros) que garanticen la provisión de Internet durante la vigencia de la emergencia educativa y/o de dispositivos tecnológicos (*tablet, notebook, netbook* o similar) para el acceso a las plataformas educativas. Eventualmente, y cuando las particulares condiciones de vulnerabilidad socioeconómica así lo requieran, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia podrá ampliar el alcance de las mismas incluyendo becas de asistencia económica.

**ART. 16: Aplicación.** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia determinará las condiciones requeridas para el acceso a las becas, debiendo considerar lo relevado por el Programa de Detección y Acompañamiento de Estudiantes en Riesgo de Abandono Escolar y la valoración del riesgo de abandono que realice el establecimiento educativo al que asisten. Las partidas y recursos que se destinen al Programa de Becas de Conectividad deben seguir criterios equitativos y objetivos de distribución en todo el territorio provincial.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **CENTROS DE PRIMERA INFANCIA Y JARDINES DE PRIMERA INFANCIA**

**ART. 17: Emergencia.** La declaración de emergencia educativa es extensiva a los Centros de Primera Infancia y Jardines de Primera Infancia y a todas las Instituciones de gestión estatal, privada, social o cooperativa que realizan tareas educativas y de cuidado de niños y niñas durante su primera infancia, debiendo instrumentarse medidas concretas desde el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia para garantizar su asistencia como sector fundamental de la economía del cuidado y del sistema educativo.

**ART. 18: Ingreso de Emergencia para Jardines de Primera Infancia y Salas Maternales.** Institúyese con alcance provincial el Ingreso de Emergencia para Jardines de Primera Infancia, como prestación monetaria mensual no reintegrable y no gravable, equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos y a solventar los gastos de funcionamiento de los Jardines de Primera Infancia, mientras dure la emergencia.

**ART. 19: Asignación compensatoria del salario.** Dispóngase el otorgamiento del beneficio de una asignación compensatoria del salario como actividad afectada en forma crítica, para el personal docente y no docente de los Jardines de Primera Infancia o Salas

Maternales, tomando como base la planta docente del año 2019 con las modificaciones que por altas o bajas pudieran corresponder. Se iniciarán gestiones ante el Gobierno Nacional para que asuma dicho compromiso en los términos dispuestos por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, creado mediante Decreto N° 332/2020 y sus modificatorias y complementarias, debiendo el Estado provincial responder supletoriamente por dichas erogaciones.

## **CAPÍTULO V INFRAESTRUCTURA ESCOLAR**

**ART. 20: Fondo de Infraestructura Escolar de Emergencia.** Créase el Fondo de Infraestructura Escolar de Emergencia con el objeto de impulsar un plan de mejoras edilicias para garantizar las condiciones de infraestructura necesarias a los fines de la reapertura de los establecimientos educativos, cuando así lo permitan las autoridades competentes.

**ART. 21: Coordinación.** El financiamiento y la ejecución del Fondo de Infraestructura Escolar de Emergencia debe priorizar las condiciones básicas de infraestructura escolar, imprescindibles para la reapertura, aún parcial, de los establecimientos educativos. En particular el acceso al agua potable, el funcionamiento seguro de sanitarios, la limpieza y desinfección de los edificios, el mobiliario y equipamientos y la provisión de suministros de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por la autoridad sanitaria.

**ART. 22: Elementos de higiene.** El Fondo de Infraestructura Escolar de Emergencia debe contemplar una partida especial para garantizar la provisión de los elementos de higiene, protección y seguridad requeridos para cumplimentar con los protocolos de funcionamiento.

**ART. 23: Elementos de Conectividad.** En el caso de un retorno paulatino a las aulas por parte de los estudiantes en riesgo de fracaso escolar o deserción se implementarán y reacondicionarán salas de informática en los establecimientos educativos de la provincia de Salta.

## **CAPÍTULO VI TRANSPORTES ESCOLARES**

**ART. 24: Fondo Provincial de Asistencia al Transporte Automotor de Pasajeros Escolares.** Créase el Fondo Provincial de Asistencia al Transporte Automotor de Pasajeros Escolares con el objeto de compensar la emergencia producida en dicho sector por los desequilibrios financieros generados como consecuencia de las medidas dictadas en el marco de emergencia sanitaria declarada por la pandemia del COVID-19.

**ART. 25: Beneficiarios.** Serán beneficiarios del Fondo Provincial de Asistencia al Transporte Automotor de Pasajeros Escolares, las personas humanas y/o jurídicas titulares de licencias, habilitaciones o concesiones de transporte automotor de pasajeros escolares expedidas por autoridades provinciales y municipales con fecha previa a la disposición del ASPO.

## **CAPÍTULO VII DOCENTES**

**ART. 26: Designaciones.** En los casos en que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia deba designar personas para cumplir tareas de apoyo o asistencia docente en el Programa de Detección y Acompañamiento de Estudiantes en Riesgo de Abandono Escolar, salvo razones fundadas, deberá priorizar a quienes se

encuentren en los órdenes de mérito vigentes en la Junta de Calificaciones, Mérito y Disciplina de la provincia de Salta.

**ART. 27: Ingreso de Emergencia para Docentes No Designados.** Créase bajo responsabilidad del Estado Provincial un Ingreso de Emergencia para Docentes no designados. La misma se implementará como prestación monetaria mensual, no reintegrable y no gravable, equivalente al monto del Ingreso Familiar de Emergencia, dispuesto por Decreto del PEN 310/2020 y normas complementarias. Se destinará al personal docente que se encuentra desocupado, que durante el período 2019 estuvo desempeñándose en los distintos niveles y modalidades; que no hubiera percibido dicho beneficio y no hubiera sido designado por encontrarse suspendido el procedimiento de nombramiento para el cumplimiento de la suplencia, interinato o cualquier otra modalidad transitoria, mientras dure la emergencia educativa.

**ART. 28: Conectividad.** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia deberá garantizar el acceso a los medios tecnológicos requeridos para el desarrollo de las actividades académicas virtuales a aquellos/as docentes, de todos los niveles y modalidades, que por motivos económicos o condicionantes geográficos se vean imposibilitados/as de acceder a Internet y/o no cuenten con dispositivos tecnológicos que les permitan desarrollar sus tareas a distancia en modalidad virtual.

#### **CAPÍTULO VIII COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA EMERGENCIA EDUCATIVA**

**ART. 29: Créase en el seno de la Legislatura Provincial la Comisión de Seguimiento de la Emergencia Educativa,** con el objeto de recibir y evaluar los informes mensuales que presente el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

#### **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES**

**ART. 30: Autoridad de aplicación.** Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

**ART. 31: Presupuesto.** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a proceder a la asignación y/o reasignación de las Partidas presupuestarias correspondientes a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**ART. 32: Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

**ART. 33:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente. Sres. Diputados.

Desde el bloque de la Unión Cívica Radical presentamos esta iniciativa con el propósito de contribuir al sostenimiento del Sistema Educativo de nuestra Provincia y a los fines de mitigar los efectos que está generando la propagación del Covid-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social.

El proyecto que se pone a consideración es una invitación sustancial a incorporar a la agenda de gestión pública un tema que resulta esencial para la preparación y

capacitación de los niños y adolescentes en todo el territorio de nuestra Provincia atento a que se observa falta de claridad en términos de medidas que indiquen el transitar hacia un horizonte que brinde índices de certeza en la población.

La sugerencia que se plasma en este proyecto es coincidente con un planteo que representantes de nuestro partido han presentado en el seno de la Cámara de Diputados de la Nación.

Siempre se ha indicado que la educación es un factor clave para la igualdad, el desarrollo y el crecimiento de los pueblos y por eso la necesidad imperiosa de abordar con urgencia el instrumento que se ésta elevando a esta Legislatura. La Educación es un derecho constitucional y por lo tanto debe ser custodiado y fortalecido constantemente para que toda la población tenga el acceso correspondiente. En simultáneo a lo manifestado se inscribe la definición del ascenso social que otorga precisamente la educación.

Está claro que el avance de la pandemia puso en evidencia la fragilidad de muchos aspectos en nuestro país y particularmente en nuestra Provincia. Hemos asistido y palpado de manera clara las carencias sanitarias, estructurales y obviamente también las educativas.

Todos los días vemos a través de los medios de comunicación las necesidades y los padecimientos que se registran en toda la geografía de la provincia de Salta. Hospitales sin insumos, sin elementos, sin equipamiento y sin el personal médico adecuado para atender la problemática que nos agobia.

De igual manera la situación imperante le ha dado más visibilidad a la informalidad laboral y a las limitaciones al acceso al mundo del trabajo por parte de muchos salteños que se hunden cotidianamente en la vulnerabilidad y el desamparo.

Lo indicado hasta aquí es solo una síntesis de la compleja realidad en la que estamos sumergidos. Sin duda también hay que incorporar en este diagnóstico el delicado momento en el que están las Pymes y los trabajadores que desempeñan tareas en las mismas.

Los esfuerzos y las herramientas que dispusieron oportunamente el Estado provincial y nacional representan solo un alivio y no una solución de fondo que le transmita bienestar y tranquilidad al conjunto de la población.

En lo estrictamente educativo el panorama también está cargado de dificultades, incertidumbres y por qué no decirlo, desigualdades.

Tras la imposibilidad de las actividades presenciales muchos establecimientos – no todos – dispusieron la continuidad de sus programas académicos vía remota. Esto produjo más dificultades para muchos alumnos y sus familias que no cuentan con los equipos respectivos ni el acceso a la conectividad que se precisa.

En esta dirección, varios de los actores que conforman el ENACOM han manifestado que es necesario avanzar en inversiones mayúsculas para de esa forma otorgar más igualdad en el acceso a internet y destrabar así las injusticias actuales que privan a muchos Salteños a acceder a la red de referencia.

La radiografía de los funcionarios del área mencionada es compartida por un amplio abanico social de nuestra Provincia que entiende que lo señalado es un condicionante significativo.

Frente al cúmulo de limitaciones e impedimentos resulta oportuno debatir la norma que estamos proponiendo y nutrirla obviamente del aporte que realicen los miembros del Cuerpo que integramos.

Estamos con este instrumento solicitando se realicen tareas puntuales de relevamiento educativo y sanitario como así también la detección de los obstáculos medulares.

En idéntico sentido este proyecto busca imaginar alternativas en términos de propiciar estrategias de contención para los estudiantes (Becas de Conectividad, asistencia alimentaria, etc.). También proponemos se regularicen las designaciones docentes que se encuentran paralizadas y que es necesario normalizar.

Es fundamental incorporar al plan de trabajo lo vinculado a los Centros de Primera Infancia que cumplen un papel importante en las distintas comunidades. Sobre eso también queremos reglar.

Creemos que esta disposición es además una oportunidad para mejorar ediliciamente las diferentes instituciones ya que muchas presentan deterioros de gran escala y otras no cuentan con los lugares y/o dependencias adecuadas para el desarrollo de las diferentes actividades curriculares.

Para el cumplimiento y control de estas líneas de acción estamos requiriendo la conformación de un núcleo legislativo que trabaje en lo concerniente al monitoreo y observación de los avances que permita otorgar mayor transparencia.

Los aspectos que se manifiestan buscan brindar una solución paulatina a la situación de la educación en Salta y el concepto de la emergencia representa la instancia institucional para atender las demandas que son de dominio público.

Por las razones mencionadas es que solicitamos a nuestros pares la consideración aprobación del proyecto en cuestión.

<b>8.- Expte.: 91-42.173/20</b>
---------------------------------

Fecha: 19/05/20

Autores: Dips. Luis Fernando Albeza y Mónica Gabriela Juárez

**Proyecto de ley**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1º.- INCORPORAR** como art. 3 Bis de la Ley 7411 el siguiente texto:

**“Art. 3 Bis:** El certificado de libre deuda alimentaria que otorgará el Registro será requerido:

- a) Para ser designado o contratado en la planta de personal -en cualquier modalidad laboral (planta permanente, contratado, agrupamiento político u otro que se designe) en la administración pública provincial en sus tres poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- en las municipalidades, en los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, entidades bancarias y financieras y demás organismos y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación -total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.
- b) Para la designación en cargos jerárquicos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en Organismos Autárquicos y Descentralizados.
- c) Por el Tribunal Electoral como requisito de admisibilidad de precandidatos a cargos electivos provinciales y municipales.
- d) Por los partidos políticos como requisito de admisibilidad de precandidatos a cargos partidarios.
- e) Por el Consejo de la Magistratura con respecto a todos los postulantes a desempeñarse como Magistrados o Funcionarios de los Ministerios públicos.
- f) Por el Registro de Proveedores de la provincia de Salta u otro ente municipal similar. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de quienes integren su órgano de administración y dirección.
- g) Por los escribanos que actúen en la Provincia, antes de realizar trámites notariales de disposición, adquisición, transmisión, cesión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, deberán requerir de los interesados la presentación del certificado de libre deuda expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el que se agregará al legajo de comprobantes. Tratándose de personas jurídicas el certificado se requerirá respecto de todos los integrantes de sus órganos de administración y dirección.
- h) Por el Estado Provincial para el otorgamiento de licencias, concesiones, habilitaciones o permisos, sus prórrogas o renovaciones.
- i) Por el Instituto Provincial de la Vivienda para la inscripción como titular o adjudicatario de una vivienda social o así también por la cesión de sus derechos

En todos los casos los interesados deberán presentar la certificación de que no se encuentran inscriptos como deudores morosos.

**Artículo 2º:** De forma.

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de Ley tiende a modificar la ya existente Ley 7411 - Registro de Deudores Alimentarios - en el cual se encuentran incluídas aquellas personas que no cumplen con la obligación del pago de la cuota alimentaria para sus hijos. Dicha modificación que se sugiere, justamente tiende a que el deudor desista de su actitud y por ende permita una mejor aplicación de esta normativa, para así obligar de manera más contundente a los deudores alimentarios morosos en relación al incumplimiento efectivo de una sentencia judicial y a la elusión de la obligación moral de colaborar con la subsistencia de sus hijos.

En este sentido se debe tener en cuenta que la naturaleza jurídica de los alimentos constituye un derecho y deber subjetivo familiar de contenido patrimonial. Si bien su fundamento y finalidad última atiende a la satisfacción de un interés moral no patrimonial, la subsistencia digna del pariente (en este caso del Hijo) se concreta a través de una prestación material económicamente apreciable, cuyo cumplimiento puede ser obtenido en forma compulsiva.

También es importante resaltar algunas notas caracterizantes, como ser: su **constitucionalidad**, pues los alimentos fundados en el parentesco reconocen este carácter al constituir uno de los aspectos básicos que hacen a la protección integral de la familia que consagra el art. 14 bis de la constitución Nacional y asimismo son de **Orden Público**: así el derecho y el deber alimentario está consagrado por el derecho objetivo como parte del entramado mínimo de relaciones solidarias que se espera entre los miembros de una familia.

De nada sirve como ya se expresó destacar su naturaleza jurídica y algunas notas caracterizantes del mismo como así también los muchos fundamentos morales o de orden natural por los cuales se pueda justificar la obligatoriedad de cumplir con la cuota alimentaria dispuesta judicialmente si la misma no se hace efectiva y es por eso que lo que se pretende con este proyecto es agudizar las consecuencias de la falta de pago de las obligaciones alimentarias a los fines de que el deudor perciba sus implicancias de manera real y práctica y que al verse afectado busque evadir esas consecuencias cancelando las cuotas de alimento.

Lo que se pretende es actualizar la actual Ley y de alguna manera seguir la línea que se ve plasmada en otras legislaciones nacionales, en las cuales se resalta como un impedimento para ser designados en la Administración Pública (sea el estamento que se disponga), lo sea del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de organismos centralizados, descentralizados, autárquicos, como así también las empresas y sociedades del Estado provincial y/o en las que el estado tenga participación, de toda persona que no esté inscripta en el Registro de Deudores Morosos.

No estar incluido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos debería ser requisito ineludible para ser designado personal administrativo o funcionario jerárquico o así también para todo ciudadano que pretenda ser precandidato a cargos electivos a nivel provincial y/o municipal.

Tampoco deberían poder acceder a créditos personales, hipotecarios o prendarios, ni recibir subsidios de organismos públicos ni beneficiarse con la concesión o renovación de facilidades sobre financiaciones o refinanciaciones de pasivos. Ningún organismo de la administración centralizada o descentralizada del Estado Nacional, de las provincias o municipalidades les debería poder entregar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de cualquier tipo.

Por citar algunos ejemplos de otras provincias, tenemos la Ley 8892 de la provincia de Córdoba del 9 de Noviembre de 2000, en la cual en su artículo 8º enumera a través de varios incisos que " DEBE requerirse la presentación del certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que acredite la situación personal del solicitante a": a) Todo postulante a ser designado, transferido, ascendido o contratado en la planta de personal -en cualquier modalidad laboral en la administración pública provincial en sus tres poderes - Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, en las municipalidades y comunas de la Provincia, en los entes centralizados, desconcentrados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entidades bancarias y financieras y demás organismos y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación - total o mayoritaria de capital o el poder de decisión y así se sigue hasta el inc. g) enumerando los casos en los que se exige no estar inscripto en el registro de deudores morosos.

De igual manera encontramos legislaciones similares en la provincia de Entre Ríos, Santa Fe, mediante la Ley 11945, en Corrientes bajo Ley 5448, en Jujuy la ley 5273, por nombrar algunas de las tantas leyes que versan sobre esta aplicación en concreto.

En otros países las medidas son más graves, como en algunas ciudades de Estados Unidos, donde se publican las fotos de los deudores en portales y medios de comunicación, no pueden sacar créditos en el banco, vender o comprar negocios, arrendar, ocupar cargos públicos, ser candidatos políticos, abrir cuentas corrientes, cajas de ahorro o cuentas especiales de cualquier tipo, ni recibir o renovar tarjetas de compra o de crédito.

En síntesis, más que una obligación legal, resulta una obligación moral en favor de los alimentados, para así hacer más contundente los artículos de la Ley 7411. Es por ello que por las razones expuestas solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

<b>9.- Expte. 91-40.486/19</b>
--------------------------------

Fecha de ingreso: 14/01/19

Autor: Dip. Manuel Santiago Godoy

### **Proyecto de Ley**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,**

**Sancionan con fuerza de**

**Ley**

**Artículo 1°.-** Agréguese como artículo 29 bis de la Ley 6830 “Estatuto del Educador” el siguiente texto:

*“Artículo 29 bis.- En las instituciones educativas en las que más del setenta por ciento (70%) de sus alumnos pertenezcan a comunidades originarias, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología debe designar como directo o directora a un o a una docente bilingüe perteneciente a la comunidad en donde esté ubicada la institución, siempre que cumpla con las condiciones de idoneidad requeridas para el cargo.”*

**Art. 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS**

Sras. Diputadas, Sres. Diputados:

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el Estatuto del Educador de la provincia de Salta con la finalidad de garantizar que en aquellas instituciones educativas en donde la mayor parte de sus alumnos pertenezcan a comunidades originarias tengan como director o directora a un docente bilingüe, formado de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley.

Tanto en la Constitución Nacional y en la Provincial, como en diferentes normas dictadas en consecuencia, se reconoce ampliamente el derecho a una educación bilingüe e intercultural a los integrantes de los pueblos indígenas, que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida.

Desde la implementación de la legislación precedentemente mencionada, hubo un verdadero cambio de paradigma. Así es como en nuestra Provincia se incorporaron una gran cantidad de docentes y facilitadores bilingües al sistema educativo.

Sin embargo, referentes de las comunidades indican que para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, se hace necesarios que aquellos docentes que pertenecen a las comunidades originarias y se formaron en educación intercultural bilingüe, avancen hacia los cargos directivos.

Es por ello, que interpretando el planteo mencionado y en pos de una mejora en el sistema educativo, se propone la presente innovación legislativa.

**NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA  
PARA LA SESIÓN DEL 20-10-2020.**